2021-I01-041513

Lima, 23 de agosto de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1298-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE	:	1332-2021-OEFA-DFAI-PAS
ADMINISTRADO	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	RELLENO SANITARIO Y PLANTA DE REAPROVECHAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE SAN JUAN BAUTISTA, PROVINCIA DE MAYNAS Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR	:	RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA		RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: El Informe de Supervisión N° 131-2021-OEFA/DSIS-CRES del 30 de noviembre de 2021, la Resolución Subdirectoral Nº 0016-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 29 de marzo de 2022, Informe Final de Instrucción Nº 0044-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 30 de junio de 2022, Informe N° 01788-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 10 de agosto de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 13 de noviembre de 2021 la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (en adelante, la **DSIS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una Supervisión Regular in situ (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la unidad fiscalizable «Relleno Sanitario y Planta de Reaprovechamiento de Residuos Sólidos» de titularidad de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA (en adelante, **el administrado**).

2. A través del Informe Final de Supervisión N° 131-2021-OEFA/DSIS-CRES del 30 de noviembre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSIS analizó los incumplimientos a la normativa ambiental[2] y a su instrumento de gestión ambiental[3] detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones.

3. El 26 de enero del 2022, el administrado y la DSIS firmaron un Acta de Acuerdo de cumplimiento Nº 005-2022/OEFA/DSIS-CRES; por los presuntos incumplimientos advertidos por la DSIS en la supervisión regular 2021.

---

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20451440625.

[2] **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278**, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado con Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

[3] Resolución Directoral N° 459-2015/DSB/DIGESA/SA del 03 de setiembre de 2015 que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) del «Relleno Sanitario y Planta de Reaprovechamiento de Residuos Sólidos para la ciudad de Villa San Juan, distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto».

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0016-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 29 de marzo de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 01 de abril de 2021, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**), inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el administrado, imputándosele a título de cargo la única presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4] (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[5] y **conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD**[6].

6. Mediante Memorando Nº 0003-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 04 de abril de 2022, se solicitó a la DSIS precisiones sobre el Informe de Supervisión, a fin de determinar el monto de la propuesta de la multa.

7. El 07 de abril y 05 de mayo del de 2022, mediante escritos con Registros N° 2022-E01-019077 y 2022-E01-042319, respectivamente, el administrado presentó su descargo a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargo al Inicio del PAS**).

---

4 **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.
En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

5 **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

6 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

8. Mediante Memorando Nº 0009-2022-OEFA/DFAI-SFIS del 31 de mayo de 2022, se reiteró a la DSIS, que precise la información solicitada mediante Memorando Nº 0003-2022-OEFA/DFAI-SFIS.

9. Con Memorando Nº 00257-2022-OEFA/DSIS de fecha 21 de junio de 2021, la DSIS, atendió el requerimiento formulado a través del Memorando Nº 0003-2022-OEFA/DFAI-SFIS.

10. El 04 de julio de 2022, mediante Oficio N° 0086-2022-OEFA/DFAI de fecha 30 de junio de 2022, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 0044-2022-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **Informe Final**) a través de su casilla electrónica.

11. El administrado, pese a estar debidamente notificado, no presentó descargo al Informe Final.

12. Mediante el Informe N° 01788-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 10 de agosto de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFIS el cálculo de multa para el presente PAS.

II. ANALISIS PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR[7]

II.1. <u>Único hecho imputado:</u> El administrado no realiza la compactación y cobertura diaria de los residuos sólidos municipales dispuestos, incumpliendo lo establecido en su EIA aprobado.

a) <u>Obligación ambiental del administrado</u>

13. El Artículo 29° del Reglamento del SEIA[8], establece que, son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental e incluso las que se deriven de otras partes del instrumento.
14. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el EIA-sd, el administrado tiene la obligación de realizar la conformación de la celda y para ello debe realizar acciones de compactación y cobertura de los residuos con frecuencia diaria

> **Pág. 171 - 174 del EIA (IGA-1)**
> ***d. Conformación de celda diaria y niveles del relleno***
> ***Compactación de los residuos:***
> *La compactación eficiente de los residuos consiste en el confinamiento de estos, ocupando el menor volumen posible, esto se realiza con un equipo compactador adecuado. Este aspecto beneficia al relleno en el incremento de la vida útil, reducción del costo por tonelada dispuesta, disminución de la retención de aguas superficiales, limitación de la deformación de la red de evacuación de biogás, entre otros.*
> *(…)*
> ***Cubrimiento diario de los residuos:***

---

7 Cabe mencionar que en el ítem III de la Resolución Subdirectoral N° 0016-2022-OEFA/DFAI-SFIS, se realizó el análisis del reinicio de cómputo de plazos de los Procedimientos Administrativos bajo el ámbito del OEFA.

8 **Reglamento del SEIA**
Artículo 29º.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Sera siempre en arcilla al finalizar el día de labores con residuos. Esto se hará en todo momento, salvo en los frentes de trabajo directos que son ocupados por las maquinas, por lo que no se mantendrá basura descubierta durante ni tampoco al finalizar la jornada.

(…) Por esta razón, se proveerá de un material de características fisicoquímicas compatibles con la exigencia de trabajo, para los momentos en los que, por alguna razón, no se pueda tapar con arcilla (mal clima, mantenimiento de maquinaria, etc.).
(…)
Cobertura intermedia:
Para evitar que las áreas de operación no sean tan extensas, a medida que se vaya conformando cada nivel, se deberá cubrir a diario con arcilla en la medida que se avance en la construcción. Esta capa será en promedio de espesor de 20 cm, y se extenderá por toda la superficie fina (área plana y taludes) de cada celda diaria terminada.

La cobertura diaria intermedia será extendida con maquinaria pesada, realizando de tres a cinco pasadas, lo cual garantizará la permeabilidad exigida en las especificaciones de construcción. De la zona de excavación del relleno, se transporta el material de cobertura con el apoyo de volquete".

15. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida o no.

<u>Análisis del único hecho imputado:</u>

16. En el numeral 1 del acápite 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2021, la DSIS evidenció que, en el sector central y posterior de la celda, no se viene realizando la cobertura diaria de los residuos sólidos municipales, así como observó la acumulación de residuos sólidos fuera de la celda de disposición final.

Imagen N° 01
Celda de disposición final en la cual se observa la no realización de compactación y cobertura de los residuos sólidos

Fuente: Numeral 11 del Informe de Supervisión

17. Al respecto, el representante del administrado señala que, venían realizando la compactación y cobertura en la celda **hasta hace aproximadamente quince (15)** días, sin embargo, se encuentran actualmente en temporada de lluvias, motivo por el cual, las continuas y abundantes precipitaciones, genera enlodamientos en la zona donde se encuentran los residuos cubiertos (producto de las características de la arcilla, usado como material de cobertura); ello, generó que las compactadoras no puedan avanzar hasta los frentes o sectores de trabajo en la misma celda, ocasionando que tengan que descargar los residuos fuera de la celda, entre el límite de la celda y la poza de almacenamiento de lixiviados.

18. Adicionalmente, el administrado señaló que ya han realizado la contratación de una máquina excavadora de mayor capacidad, a fin de poder despejar las zonas de acumulaciones de residuos localizadas fuera de la celda de disposición, y trasladar los residuos, así como esparcirlos y compactarlos a la celda de disposición final; dichos trabajos se estarían realizando a partir de la próxima semana (a partir del 15 de noviembre de 2021).

19. Durante la etapa de supervisión, el representante del administrado, señaló lo siguiente**:**

    i) Que, venían realizando la compactación y cobertura en la celda hasta aproximadamente 15 días que comenzó la temporada de lluvias, lo que genera enlodamientos en la zona donde se encuentran los residuos coberturados (producto de las características de la arcilla usado como material coberturante), ello generó que las compactadoras no puedan avanzar hasta los frentes o sectores de trabajo de la misma celda, ocasionando que tenga que descargar los residuos fuera de la celda entre el límite de la celda y la poza de almacenamiento de lixiviados.

    ii) Que, realizaron la contratación de una máquina excavadora de mayor capacidad, a fin de poder despejar las zonas de acumulaciones de residuos localizadas fuera de la celda de disposición, y trasladar los residuos, así como esparcirlos y compactarlos a la celda de disposición final; dichos trabajos se estarían realizando a partir de la próxima semana (a partir del 15 de noviembre de 2021).

    iii) Que, el material de cobertura dentro de su infraestructura no presenta características idóneas para ser utilizado como cobertura, toda vez que, al entrar en contacto con la lluvia terminado filtrando. Asimismo, cuando inician las lluvias tienen que esperar un tiempo (1 a 3 días) en las canteras antes de poder realizar la extracción de este.

    iv) Que, por el mismo deterioro y condiciones de vía de acceso desde la carretera hasta la celda no les permite extraer e ingresar por el material de cobertura adicional (arena blanca), extraído desde otra cantera.

    v) Que, cuando presenta precipitaciones las vías se hacen de difícil acceso imposibilitando el ingreso y salida de los vehículos recolectores (compactadoras), ya que terminan enlodándose y atorándose. Dicha condición ocasiona que los vehículos no puedan ingresar a la infraestructura para realizar la descarga de los residuos hasta en 3 días, lo cual más allá de

generar acumulación de residuos sólidos en las calles y vías del distrito, cuando hacen la recolección, la cantidad de residuos que se descargan en la celda es mayor la cantidad promedio de ingreso, perjudicando sus operaciones diarias.

vi) Que, se vienen realizando trabajos en la vía, tales como reforzamiento y nivelaciones en las zonas hundidas, a través del agregado de arena blanca, troncos de madera y restos de residuos de la construcción, a fin de evitar los enlodamientos.

20. En el Acta de Supervisión, la DSIS dejó constancia que, al verificar las condiciones de las vías se corroboró que estas presentan ondulaciones y desniveles, así como enlodamientos, dificultando el tránsito de los vehículos, incluso del mismo que transportaba al equipo supervisor.

21. Sobre el particular, los argumentos del administrado se circunscriben a eventos ocurridos por las condiciones climatológicas adversas (intensas precipitaciones pluviales) que presentan en épocas de avenida, lo cual constituiría un caso fortuito que rompe el nexo causal y en consecuencia se exoneraría de responsabilidad.

22. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 255º del TUO de la LPAG, constituye condición eximente de la responsabilidad por infracciones el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

23. Partiendo de ello, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que este reviste de las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.

24. En ese sentido, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por De Trazegnies, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él[9].

25. Sin embargo, de la lectura de del EIA-sd se advierte que analizaron las características climáticas de la zona donde se desarrollaría las actividades de disposición final, dejando claro que entre los meses de noviembre a mayo es el periodo que se reportan mayores precipitaciones (Folio 127 del EIA-sd); sin embargo, por ubicarse en suelos cuya matriz son areno arcillosos impermeables compactos no son susceptibles a tener filtraciones (Folio 139 del EIA-sd) y además sus características topográficas (cota 96 msnm hasta 125 msnm) donde sobre salen una loma en el sector sur y norte hacen que no exista riesgo de inundación que afecte a esta zona (Folio 147 y 1009 del EIA-sd).

26. Asimismo, en el EIA- sd, se establecieron condiciones básicas para la operación del relleno sanitario, siendo las siguientes:

---

9 DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo 11. Para Leer El Código Civil, Sétima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p.359-361.

- Las zonas de disposición de residuos están completamente cubiertas durante los periodos sin operación, esto para evitar el ingreso de aguas de lluvia sobre la masa de los residuos (Folio 1016 del EIA-sd).
- Se controlará el ingreso de aguas de escorrentía por lluvias a las áreas de operación, mediante la construcción de canales de coronación y una red de canales de aguas lluvias (Folio 1016 del EIA-sd).
- Los residuos expuestos a la intemperie diaria corresponderán únicamente al frente de trabajo, las demás áreas del relleno permanecerán con cobertura diaria en arcilla o en su defecto con plástico (Folio 1016 del EIA-sd).
- Para evitar altos consumos de combustible y aumentos de tiempos de operación de la maquinaria pesada los niveles se conformarán ordenadamente de la parte más lejana a la más próxima con respecto a la salida de cada nivel. Para facilitar el escurrimiento de aguas de lluvias sobre la superficie en basura ya cubierta, la pendiente de los niveles será del 1.5% y 2% en dirección mostrada en el plano de lleno final (Folio 1020 del EIA-sd).
- Las vías de circulación del relleno contarán con pendientes adecuadas y bancas de mínimo 7m de anchos. Tendrá una estructura bien definida con material de excavación o arcilla de espesor mínimo de 1.20m y recebo 0.30m. Esto para contrarrestar las condiciones de lluvia intensa de la zona. Este espesor permitirá realizar raspados de limpieza de rodadura y de este modo asegurar la circulación continua de los vehículos (Folio 1025 del EIA-sd).
- Es importante resaltar que el ingreso inadecuado de agua a la masa del relleno es perjudicial para la estabilidad y para la producción excesiva de lixiviados, por esta razón se proveerá de un material de características fisicoquímicas compatibles con la exigencia del trabajo, para los momentos que por alguna razón no se pueda tapar con arcilla (mal clima, mantenimiento de maquinaria, etc.). Este puede ser sintético polimérico que existen en la actualidad y es utilizado en muchos rellenos sanitarios. Estos materiales servirán para tapar los residuos que no hayan alcanzado la cota del diseño final y tampoco hagan parte de la operación del momento (Folio 1028 del EIA-sd). Con este sencillo elemento se minimiza en gran medida no solo el ingreso del agua a la masa de residuos, sino que además contribuye al mejoramiento del impacto visual y dispersión de vectores (Folio 1029 del EIA-sd).
- Para evitar el ingreso de aguas de lluvias sobre la masa de residuos sólidos es primordial la construcción de estructuras encaminadas a su control y manejo además de minimizar el riesgo sobre producción de lixiviados (Folio 1036 del EIA-sd).
- Para el ameno de las aguas de lluvias dentro de la plataforma de operaciones, se instalará una cobertura temporal. Esta agua escurrirá por taludes también tapados hasta el canal provisional de las adecuaciones o hasta una estructura finales destinadas para este propósito (Folio 1036 del EIA-sd).
- Para efectos de eficiencia, en los diseños técnicos del relleno sanitario se ha planteado el manejo mediante varios tipos de recolección y conducción de aguas de escorrentía producto de las lluvias durante la etapa de operación con residuos, de manera que complementan las establecidas en la etapa de construcción. Estas obras son: i) Cuneta de manejo lluvia en bermas de zona relleno y ii) Paso de lluvias bajo vía.

27. De lo expuesto en párrafos anteriores, el hecho materia de análisis, no cumple con las características de ser extraordinario, imprevisible e irresistible; toda vez que, en el instrumento de gestión ambiental se analizó las características climáticas donde

se iba a construir la infraestructura de disposición final y se establecieron medidas para la adecuada operación del relleno aun existiendo periodos de avenida pluvial. Por tanto, no resulta amparable lo argumentado por el administrado en este extremo.

28. Ahora bien en el numeral 12 del Informe de Supervisión, la DSIS expuso que las acciones de esparcido y la complementación de las actividades de nivelación, compactación y cobertura, realizadas durante la fase de operación en un relleno de disposición final de residuos sólidos, para el presente caso del tipo municipales, evitan el riesgo de: i) presencia y proliferación de moscas; ii) incendios; iii) malos olores; iv) ingreso directo de agua de lluvia en los residuos, pudiendo aumentar la generación de lixiviados; para de esta manera permitir actividades eficientes de cierre de actividad.

29. Es por ello que, la DSIS al aplicar de la metodología de estimación de riesgo, concluyó que el incumplimiento detectado representa un riesgo moderado, clasificándolo como un incumplimiento trascendente. En ese sentido, conforme lo establecido en el Numeral 13.1 del Artículo 13º del Reglamento de Supervisión se identifica una condición que genera la pérdida del carácter orientativo de la supervisión.

30. Bajo estas consideraciones, la DSIS recomendó el inicio de un procedimiento administrativo Sancionador contra el administrado.

c) <u>Análisis de descargos:</u>

31. El administrado, presentó descargos al inicio del PAS; sin embargo, no presentó descargos al Informe Final[10], pese a estar debidamente notificado.

<u>Análisis de los Descargos al Inicio del PAS</u>

32. Mediante los Escritos de Descargo al Inicio del PAS, el administrado señaló lo siguiente:

---

10 Cargo de notificación del Informe Final

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

RUC: 20451440625
RAZÓN SOCIAL: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA
CASILLA ELECTRÓNICA: 20451440625.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe
CORREO ELECTRÓNICO: epizangoferreyra@gmail.com

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
138434	OFICIO N° 00086-2022-OEFA/DFAI ***[OFICIO 0086-2022-OEFA-DFAI...pdf]*** *(Documento principal)* **ANEXOS** 1. INFORME N° 01432-2022-OEFA/DFAI-SSAG ***[INFORME 01432-2022_06253IFI133221ISJJ.pdf]*** 2. INFORME N° 00044-2022-OEFA/DFAI-SFIS ***[IFI 0044-2022-OEFA-DFAI-SFIS...pdf]***	04-07-2022 10:41:17 AM	04-07-2022 10:41:17 AM	188572

i) Mediante Oficio Nº 0185-2022-GM-MDSJB de fecha 06 de abril de 2022, el administrado remite el Informe de Ampliación de Acciones para el Mejoramiento del Relleno Sanitario Municipal, en base a las observaciones formuladas y el Informe N° 008-2022-EPF-SGLP/GGRS, debido a las dificultades descritas en el citado Informe y solicita la ampliación de plazo para la cobertura de Residuos Sólidos hasta fines de junio del presente año, a fin de poder sanear y levantar las observaciones efectuadas por su organismo, para su conocimiento y fines.

ii) Que, debido a las condiciones climáticas; es decir a las constantes lluvias de la ciudad de Iquitos no se ha podido concluir con la acción de cobertura de residuos sólidos; por la afectación a las vías de acceso y a la falta de material de cobertura; pero si realizó solo la acción de compactación dentro de los sesenta y cuatro (64) días que se otorgó en el Acuerdo de cumplimiento Nº 005-2022/OEFA/DSIS-CRES del 26 de enero del 2022, finalizando el 31 de marzo. Como medio probatorio presentó:

- Acta de Acuerdo de cumplimiento Nº 005-2022/OEFA/DSIS-CRES del 26 de enero del 2022

iii) Que, mediante Informe Nº 008-2022-EPF-SGLP/GGRS-MDSJB[11] del 04 de abril del 2022, el administrado alega que, firmó un Acta de Acuerdo de cumplimiento Nº 005-2022/OEFA/DSIS-CRES con la finalidad de realizar acciones de compactación y cobertura de residuos sólidos dispuestos en la celda de disposición final; por lo que ha venido subsanando las observaciones con el OEFA. Como medio probatorio presentó:

- Informe Nº 0011-2022-GGRS-MDSJ del 21 de febrero del 2022.
- Oficio Nº 248-2022-GGRS-MDSJB del 21 de febrero del 2022.
- Oficio Nº 024-22022-SGLP-GGRS-MDSJB del 21 de febrero del 2022.
- Oficio Nº 0157-2022-GM-MDSJB
- Oficio Nº 340-2022-GGRS.MDSJB del 24 de marzo del 2022.
- Oficio Nº 035-2022-SGLP-GGRS-MDSJB del 23 de marzo del 2022.
- Informe Nº 003-RMSV-2022-SGLP/GGRS-MDSJB del 23 de marzo. del 2022

<u>Respecto al argumento i):</u>

33. De acuerdo con lo establecido en el EIA-sd, el administrado tiene la obligación de realizar la conformación de la celda y para ello debe realizar acciones de compactación y cobertura de los residuos **con frecuencia diaria**.

34. Debemos mencionar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29º y en el artículo 55º del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones asumidos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y

[11] El informe Nº 008-2022-EPF-SGLP/GGRS-MDSJB forma parte de la referencia del Oficio Nª 380-2022-GGRS-MDSJB

con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los ya mencionados.

35. En este orden de ideas, debe entenderse que, los compromisos; asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual, deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

36. Por consiguiente, el administrado, en su condición de titular de un relleno sanitario, debidamente autorizado, es conocedor de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas; por tal motivo, es su deber cumplir estrictamente con a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental de manera integral.

37. Por lo tanto, no corresponde en este Procedimiento Administrativo Sancionador ampliar plazos para la ejecución de su obligación ambiental establecido en su EIA-sd.

<u>Respecto al argumento ii):</u>

38. Los argumentos del administrado, se circunscriben a eventos ocurridos por las condiciones climatológicas adversas (intensas precipitaciones pluviales) que presentan en épocas de avenida, lo cual ha generado una afectación a las vías de acceso y a la falta de material de cobertura; por lo que, constituiría un posible caso fortuito que rompe el nexo causal y en consecuencia se exoneraría de responsabilidad.

39. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 255º del TUO de la LPAG, constituye condición eximente de la responsabilidad por infracciones el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

40. Partiendo de ello, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que este reviste de las características de **extraordinario, imprevisible e irresistible.**

41. En ese sentido, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por De Trazegnies, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él[12].

42. Sin embargo, conforme se expuso en la Resolución Subdirectoral de la lectura de del EIA-sd se advierte que, analizaron las características climáticas de la zona donde se desarrollaría las actividades de disposición final, dejando claro que, entre

---

[12] DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo 11. Para Leer El Código Civil, Sétima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p.358. Consulta: http:/ /repositorio. pucp .edu. pe/index/handle/123456789/7 4

los meses de noviembre a mayo es el periodo que se reportan mayores precipitaciones (Folio 127 del EIA-sd) de 2600mm a 3200mm[13]; sin embargo, por ubicarse en suelos cuya matriz son areno arcillosos impermeables compactos no son susceptibles a tener filtraciones (Folio 139 del EIA-sd) y además sus características topográficas (cota 96 msnm hasta 125 msnm) donde sobre salen una loma en el sector sur y norte hacen que no exista riesgo de inundación que afecte a esta zona (Folio 147 y 1009 del EIA-sd).

43. Sin perjuicio a ello, esta autoridad verificó el Portal Web del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (en adelante, **SENAMHI)**[14] , con la finalidad de evaluar las condiciones climatológicas (precipitación) generadas durante el año 2021.

44. Es así que, se identificó la estación meteorológica Marzan ubicada en el distrito de Mazan, provincia de Maynas y departamento de Loreto, por ser una de las estaciones convencionales meteorológicas más cercanas a la unidad fiscalizable. (Coordenadas WGS84 18M E: 713090.9, N: 9614230.9)[15].

45. Ahora bien, el evaluar la data histórica del acumulado de las precipitaciones mensuales en milímetros (mm), considerando desde noviembre del 2020 hasta noviembre del 2021, mes que se realizó la acción de supervisión, obtuvimos que el valor de las precipitaciones acumuladas fue de 3152.9mm, conforme se muestra a continuación:

---

13 En el EIA-sd, el administrado declaró en el numeral 2 Línea Base, ítem 2.2.7 Meteorología, climas y zonas de vida, en acápite Zona de vida y dentro de ella en el subtítulo "Bosque húmedo tropical (bh-T) (folio1361 del EIA) que:

"…su precipitación anual se encentra entre 2600 mm y 3200 mm..."

14 Portal web SENAMHI
Disponible en: https://www.gob.pe/senamhi

15 Ubicaciones de Estación Mazan y la Unidad Fiscalizable de la Supervisión Regular

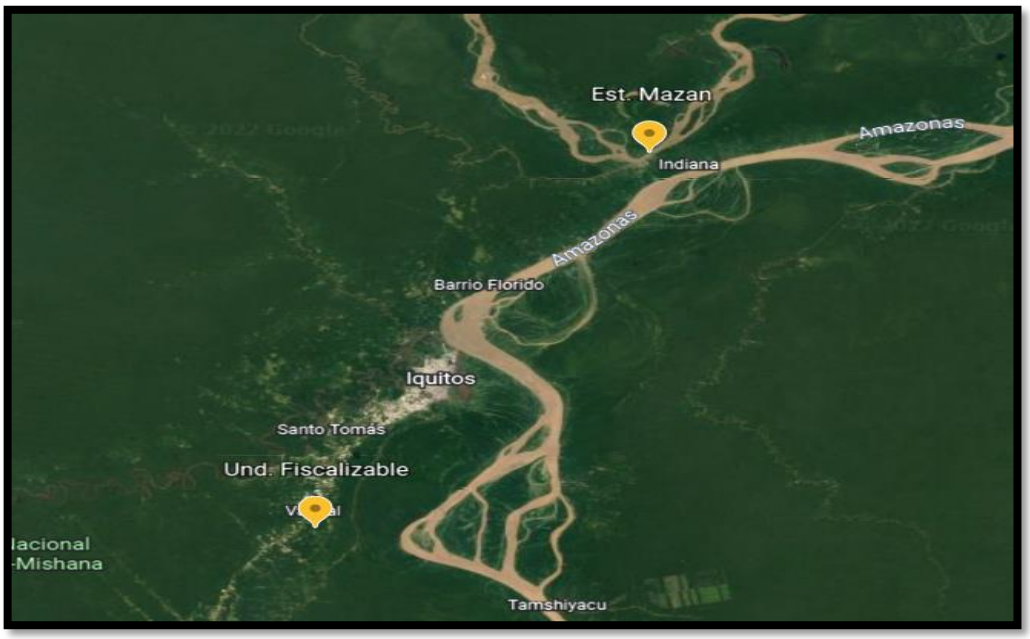

Cuadro N° 1
Precipitación Anual considerando el mes de la Supervisión Regular

Año	Mes	Precipitación (mm/mes)
2021	Noviembre	130.3
	Octubre	111.4
	Setiembre	147
	Agosto	58
	Julio	58
	Junio	335
	Mayo	335
	Abril	335
	Marzo	335
	Febrero	242.2
	Enero	389
2020	Diciembre	338.5
	Noviembre	338.5
	TOTAL ANUAL	**3152.9 mm/anual**

Elaboración propia
Fuente: Portal Web SENAMHI

46. Conforme a lo desarrollado en párrafos anteriores, se concluye que, la precipitación acumulada anual hasta la fecha de Supervisión Regular, no excedió a la medición de precipitación declarada en el EIA- sd del administrado:

Cuadro N° 2
Cuadro comparativo entre las mediciones de precipitación declaradas en el EIA y SEMANHI

Precipitación anual, mm	**EIA, valor máxima precipitación**	**Estimación - Senamhi**
	3200	**3152.9**

47. De lo expuesto en párrafos anteriores, el hecho materia de análisis, no cumple con las características de ser **extraordinario, imprevisible e irresistible**; toda vez que, en el instrumento de gestión ambiental se analizó las características climáticas donde se iba a construir la infraestructura de disposición final y se establecieron medidas para la adecuada operación del relleno aun existiendo periodos de avenida pluvial de hasta 3200mm, y de la data histórica del SENAMHI la el acumulado anual de precipitaciones hasta antes de la fecha de supervisión fue de 3152.9 . Por tanto, no resulta amparable lo argumentado por el administrado en este extremo.

48. Por otro lado, un Acuerdo de Cumplimiento, conforme a lo prescrito en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 072-2019-OEDA/PCD[16], es el documento

[16] **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 072-2019-OEDA/PCD, que aprueba el Manual de Gestión de Procesos y Procedimientos "Supervisión Ambiental"**
5. Definiciones
Para la adecuada aplicación del Manual de Supervisión se debe considerar las siguientes definiciones:
5.6. Acta de Acuerdo de Cumplimiento: Documento que consigna el acuerdo de cumplimiento del administrado.
5.8. Acuerdo de cumplimiento: Compromiso asumido por el administrado para ejecutar una acción o dejar de hacerlo, ante la necesidad de la imposición de una medida administrativa.

mediante el cual el administrado asume compromisos orientados a ejecutar una acción o dejar de hacerla, con el propósito de evitar que la autoridad de supervisión emita el dictado de una medida administrativa[17].

49. En ese sentido, la DSIS, verificó un concurso de elementos para el dictado de una medida preventiva[18], pues determinó la existencia de un peligro inminente y alto riesgo generado por el administrado, es así que, **con el propósito de que no se ordene una medida administrativa** se suscribió un acuerdo de cumplimiento la cual debía ser ejecutada en determinado plazo[19].

50. Al respecto, si bien el administrado alega que, no ejecutó en su totalidad el acuerdo de cumplimiento en el plazo establecido por las condiciones climáticas; debemos mencionar que, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en su EIA-sd, las cuales se circunscriben a la acciones de compactación y cobertura **diaria** de los residuos sólidos municipales dispuestos en su EIA y no al compromiso asumidos a ser cumplido en sesenta y cuatro (64) días calendario, como se establece en el Acta de Acuerdo de Cumplimiento.

51. Dicho lo anterior, la solicitud de ampliación de plazo para poder evidenciar la ejecución lo dispuesto en el Acta de Acuerdo de Cumplimiento «Trabajos de cobertura y compactación de la totalidad de los residuos sólidos dispuestos en la celda de Disposición final» en sesenta y cuatro (64) días calendario, está dirigido a la Autoridad Supervisora, dado que, está dentro de sus competencias evaluar los medios probatorios presentados y determinará o no la ampliación de plazo o en su defecto el dictado de una medida administrativa.

<u>Respecto al argumento iii):</u>

52. Sobre el particular, se reitera que, si bien el administrado firmó un Acta de Acuerdo de cumplimiento Nº 005-2022/OEFA/DSIS-CRES con la DSIS, esto se realizó con la finalidad que la autoridad supervisora no dicte una medida administrativa; por lo

---

17 **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD. Aprueban el Reglamento de Supervisión**
Artículo 22.- Medidas administrativas
22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:
a) Mandato de carácter particular;
b) Medida preventiva;
c) Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental; y,
d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

18 Idem.

19 Al respecto, la DSIS a fin de no dictar medidas administrativas por el hecho detectado durante la primera acción de supervisión y considerando el Principio Precautorio establecido en la LGA, el 26 de enero de 2022 sostuvo una reunión con el administrado, en la cual, se suscribió un Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 005-2022-OEFA/DSIS-CRES (en adelante, **Acuerdo de Cumplimiento**), cuyos compromisos fueron lo siguiente:

> *En sesenta y cuatro (64) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo de cumplimiento, el administrado debía realizar los trabajos de cobertura y compactación de la totalidad de los residuos sólidos dispuestos en la celda de Disposición final, con capas de material que permita el correcto confinamiento de estos y con un espesor conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental (20 cm de espesor); realizando las siguientes actividades:*
>
> - *Ingreso de material de cobertura para la realización de las acciones de cobertura.*
> - *Habilitación de maquinaria en estado de mantenimiento, pudiendo ser complementada con alquiler de maquinaria adicional.*

que, es esta autoridad quien tiene que verificar el cumplimiento o no de los compromisos suscritos por el administrado. A la autoridad instructora, por función, no le corresponde tal responsabilidad, quien está avocada a verificar que el administrado haya cumplido con sus compromisos ambientales, en este caso, relacionado a la ejecución de actividades de **compactación y cobertura diaria** de los residuos sólidos municipales conforme a lo establecido en su EIA.

53. Por otro lado, el administrado alega que, realizó acciones a fin de evidenciar la subsanación de su conducta infractora; de ello señalamos que, de la evaluación de los medios probatorios, se puede evidenciar que, estos corresponden a solicitudes internas con respecto a la ampliación de plazo para realizar actividades de coberturado de los residuos sólidos; asimismo, las imágenes fotográficas presentadas por el administrado, por falta de nitidez, de fecha y georreferenciación, no permite evidenciar actividad, conforme se muestra a continuación:

Cuadro Nº 3
Análisis de los medios probatorios

Medio probatorio	Análisis
Oficio Nº 248-2022-GGRS-MDSJB del 21 de febrero del 2022 Referencia: -Informe N° 011-2022-LACHM-SGLP-GGRS-MDSJB del 17 de febrero del 2022 -Oficio Nº 024-22022-SGLP-GGRS-MDSJB del 21 de febrero del 2022	El Gerente de Gestión de Residuos Sólidos remite al Gerente Municipal, el informe N° 011-2022-LACHM-SGLP-GGRS-MDSJB del 17 de febrero del 2022 y el Oficio Nº 024-22022-SGLP-GGRS-MDSJB del 21 de febrero del 2022 de acciones realizadas para el mejoramiento del relleno sanitario en base a las observaciones del OEFA. En el Oficio Nº 024-22022-SGLP-GGRS-MDSJB se informa que se ejecutaron actividades de habilitación de los drenes de lixiviados, pozas, entre otros, quedando pendiente las actividades de compactación y cobertura diaria por las dificultades climatológicas. En el informe N° 011-2022-LACHM-SGLP-GGRS-MDSJB, se expone que no se viene realizando actividades de compactación y cobertura diaria, toda vez que, tiene dificultad con la vía de acceso al relleno sanitario Al respecto, se reitera que, el hecho materia de análisis, no cumple con las características de ser extraordinario, imprevisible e irresistible; toda vez que, en el instrumento de gestión ambiental se analizó las características climáticas donde se iba a construir la infraestructura de disposición final y se establecieron medidas para la adecuada operación del relleno aun existiendo periodos de avenida pluvial. Por otro lado, el administrado como medio probatorio de las acciones ejecutadas presentó un registro fotográfico sin fecha y sin coordenadas, en donde dos (2) se describe que muestra el ingreso de todos los residuos a la celda de disposición final[20].

[20] Fotografías con la referencia de que evidencian el ingreso de todos los residuos a la trinchera

Medio probatorio	Análisis
	Sobre el particular, debe indicarse que, el administrado debe presentar medios probatorios idóneos que permitan corroborar la situación que alega, como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas La necesidad de contar con este tipo de medios probatorios guarda sentido en la medida que las fotografías fechadas y georreferenciadas permiten verificar, de forma indubitable, si la corrección se efectuó antes del inicio del procedimiento (requisito temporal) y si el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincide con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación (requisito espacial). Así pues, las fotografías fechadas y georreferenciadas constituyen medios de prueba idóneos, ya que dotan de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. De esta manera, la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental, que buscan cautelar un interés público (la protección al medio ambiente), determina que se exija a los administrados presentar medios probatorios idóneos que desvirtúen la responsabilidad que se les imputa, sin que ello se convierta en una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada.
Oficio Nº 340-2022-GGRS.MDSJB del 24 de marzo del 2022 Oficio Nº 0157-2022-GM-MDSJB	El Gerente de Gestión de Residuos Sólidos Solicita al Gerente Municipal la ampliación de plazo para subsanar observaciones de trabajos del relleno sanitario ante el OEFA. El Gerente Municipal solicitó al OEFA la ampliación de plazo para subsanar las observaciones respecto a los trabajos de compactación y cobertura de residuos sólidos en el relleno sanitario, ello por el periodo de lluvias Este medio probatorio solo evidencia las gestiones internas realizadas por el administrado a fin de solicitar plazo al OEFA para el cumplimiento de su obligación fiscalizable.

Medio probatorio	Análisis
	Al respecto, conforme a lo desarrollado, dentro de las competencias del OEFA y en esta etapa del Procedimiento Administrativo Sancionador, nos corresponde analizar y determinar si el administrado cumple con la compactación y cobertura **diaria** de los residuos sólidos. Por lo que, si el administrado requiere modificar la frecuencia del cumplimiento de este compromiso debe realizarlo con el certificador, a fin de que evalué y determiné o no la modificación de su compromiso.
Oficio Nº 035-2022-SGLP-GGRS-MDSJB del 23 de marzo del 2022 Referencia: Informe Nº 003-RMSV-2022-SGLP/GGRS-MDSJB del 23 de marzo del 2022	El Subgerente de limpieza pública remitió al Gerente de Gestión de Residuos Sólidos el informe Nº 003-RMSV-2022-SGLP/GGRS-MDSJB del 23 de marzo del 2022, el cual contiene acciones realizadas para el mejoramiento del predio del relleno sanitario municipal en base a las observaciones del OEFA. Asimismo, en este documento señala que no ha podido cumplir por el factor climatológico – precipitaciones, por lo que solicitan al Gerente de Gestión de Residuos Sólidos informar al OEFA informar lo ocurrido y considere la ampliación del plazo para culminar con las actividades. Como mencionados, en esta autoridad nos corresponde analizar y determinar que los residuos sólidos son compactados y coberturados de manera diaria; por lo que, la modificación de la frecuencia que debe ser ejecutado su compromiso debe realizarlo con el certificador. Siendo así, no está en nuestras facultades ampliar plazos para el cumplimiento de su compromiso asumido en su EIA-sd. Respecto al Informe Nº 003-RMSV-2022-SGLP/GGRS-MDSJB del 23 de marzo del 2022, en este documento el administrado señala que solo logró realizar trabajos de compactación; sin embargo, por las constantes precipitaciones impide el ingreso de la maquinaria y material requerido para realizar la cobertura de esos residuos. Asimismo, conforme al último boletín climático del SENAMHI anuncia que el periodo de lluvias continuará durante el trimestre de marzo – mayo indicando que en promedio las lluvias representarán el 31 % Se reitera que, el hecho materia de análisis, no cumple con las características de ser extraordinario, imprevisible e irresistible; toda vez que, en el instrumento de gestión ambiental se analizó las características climáticas donde se iba a construir la infraestructura de disposición final y se establecieron medidas para la adecuada operación del relleno aun existiendo periodos de avenida pluvial. El administrado presentó un registro fotográfico fechado y georreferenciado. Conforme al siguiente detalle: -Fotografía 1 de fecha 22 de marzo 2022 con coordenadas UTM WGS 84 683069E 9567052N. En la descripción de esta foto menciona que corresponde a trabajos de compactación en la celda de disposición final. Sobre el particular, se pude observar una maquinaria pesada sobre la celda de disposición final; sin embargo, por

Medio probatorio	Análisis
	la nitidez[21] de la imagen no se puede verificar si en efecto corresponde actividades de compactación; por otro lado, no hay medios probatorios complementarios que refuercen lo alegado, como registros internos, check list u otros. - Fotografía 2 de fecha 22 de marzo de 2022 con coordenadas UTM WGS 84 683080E 9567049[22]. En la descripción de esta foto menciona que durante se produce enlodamiento, se presume que el material de cobertura utilizado fue de tipo arcilloso. De la imagen fotográfica, nos permite evidenciar que corresponde el acarreo – dispersión de los residuos en la celda, que son actividades previas a la compactación y

[21] Fotografía, que en su descripción señala que se viene realizando trabajos de compactación con maquinaria pesada.

Anexo 1. Trabajo de compactación realizado con maquinaria pesada dentro de la celda de disposición final.

[22] Fotografía, que en su descripción señala que durante se produce enlodamiento, se presume que el material de cobertura utilizado fue de tipo arcilloso

Medio probatorio	Análisis
	cobertura de los residuos sólidos; pero por la nitidez de la foto no se evidencia el enlodamiento producido por el paso de maquinarias como alega el administrado - Fotografía 3 de fecha 22 de marzo de 2022 con coordenadas UTM WGS 84 683069E 9567051[23]. En la descripción de esta foto menciona que corresponde a los trabajos de compactación en la celda de disposición final, sin embargo, no se logró coberturar los residuos sólidos Debido a la nitidez de la foto no permite evidenciar que corresponde a los avances de trabajo de compactación de la celda conforme lo alega el administrado. - Fotografía 4 de fecha 22 de marzo de 2022 sin coordenadas, corresponde a la poza de lixiviados, componente que no es materia de análisis en el presente PAS **-** Fotografía 5 sin fecha y sin coordenadas, el administrado que realizó el desbroce de maleza en las instalaciones del relleno, esta actividad no es materia de análisis en el presente PAS. Asimismo, por el color de la imagen fotográfica no se puede evidenciar la actividad realizada. - Fotografía 6 de fecha 22 de marzo de 2022 con coordenadas UTM WGS 84 683069E 9567052, el administrado señala que corresponde a la implementación de un cerco perimétrico, este componente no es materia de análisis en el presente PAS. Asimismo, por el color de la imagen fotográfica no se puede evidenciar lo alegado. Es necesario realizar el esparcido, nivelación, compactación y coberturado de residuos sólidos en las celdas de

23 Fotografía, que en su descripción señala que corresponde al avance del trabajo de compactación de la celda de disposición final, pero que no se logró coberturar los residuos sólidos por diversos factores tales como: clima, carencia de material de cobertura, mal estado de la vía de acceso, siendo el factor climatológico uno de los más perjudiciales, puesto que durante el trimestre de marzo a mayo las precipitaciones continuaran en forma constante

Medio probatorio	Análisis
	disposición final ya que estas evitan la presencia y proliferación de insectos, presencia de vectores y el ingreso directo de agua de lluvia en los residuos de esta manera aumentar la generación de lixiviados y puedan discurrir en el suelo natural alterando su composición**.**

Fuente: Elaboración propia

54. Es necesario mencionar que, la obligación ambiental materia de análisis se encuentra referida a que el administrado **no realiza la compactación y cobertura diaria** de los residuos sólidos municipales dispuestos en su infraestructura de disposición final.

55. Ahora bien, al ser una infracción de carácter instantánea, no es susceptible de subsanación, toda vez que el incumplimiento se configura al momento en el que se consuma el acto; es decir, **diario**, por lo que las acciones posteriores destinadas a cumplir con la presente obligación no demostrarán la corrección de la conducta infractora.

56. Siendo ello así, ningún medio probatorio que pudiera presentar el administrado –incluyendo las labores de la cobertura posterior al plazo- podrá demostrar la subsanación de la única conducta infractora descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, a efectos que se le exima responsabilidad, en el marco de lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; por lo que, tampoco demostrarán la corrección de la conducta infractora.

57. Sin perjuicio a ello, las acciones realizadas por el administrado a fin de cumplir la obligación de compactar y coberturar diariamente los residuos sólidos municipales dispuestos en la infraestructura de disposición final serán evaluados en el acápite de análisis de medidas correctivas del presente Informe.

58. Por lo tanto, los argumentos expuestos por el administrado no han desvirtuado la imputación materia de análisis y de lo actuado en el Expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no cumplió con realiza la compactación y cobertura diaria de los residuos sólidos municipales dispuestos, incumpliendo lo establecido en su EIA aprobado.

59. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS**.

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

60. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[24].

[24] **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

61. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[25], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

62. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

63. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

64. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

III.2.1. Único hecho imputado:

Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

25 **Ley del SINEFA**
Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

65. En el presente caso, la conducta infractora se encuentra relaciona a que el administrado no realiza la compactación y cobertura diaria de los residuos sólidos municipales dispuestos, incumpliendo lo establecido en su EIA aprobado.

66. De los medios probatorios presentados por el administrado, evaluados en el presente informe podemos advertir que estos no han evidenciado la compactación y cobertura diaria de los residuos sólidos.

67. Al encontrarse los residuos expuestos directamente al ambiente podrían generar que los gases tales como: metano, dióxido de carbono, tolueno, benceno, cloruro de vinilo, entre otros, migren hacia el exterior de forma descontrolada, representando un riesgo potencial a la calidad de aire, dado que, dichos gases forman parte de los gases de efecto invernadero.

68. El metano (CH4) es el segundo mayor contribuyente al calentamiento global entre los gases de efecto invernadero, después del dióxido de carbono (CO2); el potencial de calentamiento global del metano (en un horizonte temporal de 100 años) es 21 veces mayor que el del dióxido de carbono. Sin embargo, debido a su tiempo de vida atmosférico es más corto (de 12 años).

69. Asimismo, puede generar la presencia de insectos, roedores y malos olores; por lo que, resulta necesario efectuar la cobertura y compactación diaria de los mismos. Dicha condición representa un riesgo para la salud de las personas, dado que son transmisores de enfermedades a los humanos, tales como, leptospirosis, rabia, cólera, hepatitis, salmonelosis, coriomeningitis linfocítica, peste y tifus.

70. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo con lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

71. Si perjuicio a ello, de acuerdo al del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas[26].

72. Para el presente caso, el dictando de una medida correctiva no lograría alcanzar la finalidad que persigue; es decir, no podría estar encaminada a revertir o disminuir los efectos que la conducta infractora hubiera podido ocasionar, pues solamente alcanza ser una disposición preventiva.

73. Debe tenerse en consideración que la obligación presuntamente incumplida, se encuentra recogida en el compromiso ambiental asumido por el administrado y, por ende, debe adoptar todas las medidas para cumplir con dicho compromiso; y, en ese contexto, se debe resaltar que el hecho de instituir como medida correctiva

[26] Ídem.

implementar acciones necesarias para que cumpla con sus compromisos no incide en su obligatoriedad.

74. En tal sentido, conforme a la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA[27], **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la presenta conducta infractora.**

75. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia posterior de acciones de supervisión por parte del OEFA.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

76. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0016-2022-OEFA/DFAI-SFIS, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **34.6622 UIT.**

Tabla N° 1: Multa

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no realiza la compactación y cobertura diaria de los residuos sólidos municipales dispuestos, incumpliendo lo establecido en su EIA aprobado.	**34.6622 UIT**
Multa total		**34.6622 UIT**

Fuente: Informe N° 01788-2022-OEFA/DFAI-SSAG

77. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01788-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 10 de agosto de 2022, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[28] y se adjunta.

78. Finalmente, es preciso señalar que, la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

---

27 **Artículo 22.- Medidas correctivas**
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

28 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

79. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.

80. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[29] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR[30]	MC
1	El administrado no realiza la compactación y cobertura diaria de los residuos sólidos municipales dispuestos, incumpliendo lo establecido en su EIA aprobado	NO	SI	--	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

81. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º- Declarar la responsabilidad administrativa de **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA,** por la comisión de la única infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0016-2022-OEFA/DFAI-SFIS, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **34.6622 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa
1	El administrado no realiza la compactación y cobertura diaria de los residuos sólidos municipales dispuestos, incumpliendo lo establecido en su EIA aprobado.	**34.6622 UIT**
Multa Total		**34.6622 UIT**

29 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

30 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 2°- Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la infracción señalada en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0016-2022-OEFA/DFAI-SFIS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA,** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que, el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la cuenta	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta corriente:	00068199344
Código de cuenta interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°. - Informar a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA,** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD[31].

Artículo 6º.- Informar a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA,** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA,** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

---

31 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago
Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta **será reducido en un diez por ciento (10%)** si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."
(Resaltado y subrayado, agregados)

Artículo 8°. - Notificar a **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA,** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
PASTOR HUMPIRI Juan Carlos
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/RMDP/MYBA/kmqo

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 06482379"

06482379